



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
s/k (1084) 2012
K. 602 (93) 2013

859

68

ORD.: _____ / _____ / _____

MAT.: 1) Resulta procedente que los Inspectores del Trabajo puedan sancionar con la multa establecida en el inciso 6º del artículo 76 de la ley N° 16.744, a la empresa en la cual labora un estudiante en práctica, que sufre un accidente del trabajo grave, de comprobarse que no le fueron proporcionados los elementos de protección personal adecuados al riesgo a que se exponía, no se le informó sobre los riesgos propios de sus labores, las medidas preventivas ni los métodos de trabajo correctos, y la empresa no auto suspendió las faenas en forma inmediata.

2) De no haberse suspendido por la empresa las faenas en las cuales ocurrió el accidente grave al estudiante en práctica, resulta pertinente que el Inspector del Trabajo pueda ordenarla, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

3) Por accidente del trabajo grave para los efectos de las obligaciones y responsabilidades anotadas en el punto 1º de este informe, debe entenderse cualquier accidente de este tipo que obligue a realizar maniobras de reanimación o rescate; o que ocurra por caída de altura de más de dos metros, o que provoque en forma inmediata la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo, o involucre un número tal de trabajadores que afecte el desarrollo normal de la faena de que se trate.

ANT.: 1) Oficio Ord. N° 2673, de 14.01.2013, de Sra. Superintendente de Seguridad Social;
2) Ord. N° 3109, de 10.07.2012, de Directora del Trabajo;
3) Memo. N° 32, de 05.06.2012, de Jefe Departamento de Inspección.

FUENTES: Código del Trabajo, art. 8º, incisos 1º y 3º;
Ley N° 16.744, art. 76, incisos 4º, 5º, y 6º.

CONCORDANCIAS: Ord. N° 528, de 31.01.2008, de Directora del Trabajo; Oficio Ord. N° 82579, de 13.12.2007, de Superintendente de Seguridad Social.

SANTIAGO,

22 FEB 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. JEFE DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN.

Mediante Memo. del Ant. 3), solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de las facultades que competen al Servicio respecto de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 16.744, en caso de

que la víctima de un accidente del trabajo grave sea una estudiante en práctica, es decir, que no detenta la calidad de trabajadora subordinada o dependiente, en cuanto si correspondería en tal caso ejercer las atribuciones legales de fiscalización, sanción y de suspensión de faenas, en el evento de constatar incumplimiento a la legislación sobre seguridad e higiene en el trabajo, como procede en relación con los trabajadores con contrato de trabajo.

Se hace notar que los hechos que llevan a dilucidar las atribuciones antes referidas inciden en el accidente producido a una **estudiante en práctica al utilizar una máquina picadora de alimentos vegetales**, con resultado de la amputación de una falange de su dedo anular.

Los puntos precisos respecto de los cuales se requiere pronunciamiento son los siguientes:

1) Procedencia de aplicar sanción de multa a la empresa donde laboraba la estudiante, de verificarse que no le fueron proporcionados los elementos de protección personal adecuados al riesgo al cual se exponía; no se le informó sobre aquellos que entrañan sus labores, las medidas preventivas ni los métodos de trabajo correctos, según lo establecido en el D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, como también si la empresa en la cual se produjo el accidente grave no auto suspendió las faenas en forma inmediata, según lo previsto en el artículo 76 de la ley N° 16.744.

2) Procedencia de ordenar la suspensión inmediata de faenas de la empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en caso de accidentes como el señalado, y

3) Qué debe entenderse por la expresión accidente grave, contenida en los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 76 de la ley N°16.744, agregados por la ley N° 20.123, para efectos de dar aplicación a las medidas de prevención y especialmente de suspensión de faenas o de las labores, consagradas en la misma disposición legal.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 76, incisos 4°, 5° y 6° de la ley N°16.744, sobre seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, modificado por la ley 20.123, de 16.10.2006, señala:

“ Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación.”

“ En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas.”

“ Las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los servicios fiscalizadores a que se refiere el inciso cuarto.”

De la disposición legal transcrita se desprenden, en lo pertinente, determinadas obligaciones que recaen sobre el empleador, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves: tales como informar de inmediato a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de lo ocurrido, suspender de manera inmediata las faenas afectadas y de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar del trabajo, y reanudar las faenas suspendidas solo previa verificación por los organismos fiscalizadores, de que se han subsanado las deficiencias constatadas.

Asimismo, se deriva, que las infracciones a las obligaciones señaladas se sancionarán con multa a beneficio fiscal por los montos que especifica, aplicadas por la Inspección del Trabajo o la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Precisado lo anterior, es dable apreciar, en primer término, según el tenor de la ley, que las obligaciones y las responsabilidades consiguientes antes aludidas recaen sobre el empleador, en el caso de un accidente fatal o grave de un trabajador subordinado o dependiente de la empresa.

Ahora bien, en la especie, se trata de dilucidar si las mismas obligaciones y responsabilidades rigen cuando el accidente ha afectado a un estudiante en práctica de la empresa, que no detenta la condición de trabajador subordinado o dependiente suyo.

Al respecto, cabe consignar que el artículo 8º, incisos 1º, 2º y 3º del Código del Trabajo, dispone:

“ Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”.

“ Los servicios prestados por personas que realizan oficios o ejecutan trabajos directamente al público, o aquellos que se efectúan discontinua y esporádicamente a domicilio, no dan origen al contrato de trabajo.”

“ Tampoco dan origen a dicho contrato los servicios que preste un alumno o egresado de una institución de educación superior o de la enseñanza media técnico-profesional, durante un tiempo determinado, a fin de dar cumplimiento al requisito de práctica profesional. No obstante, la empresa en que realice dicha práctica le proporcionará colación y movilización, o una asignación compensatoria de dichos beneficios, convenida anticipada y expresamente, lo que no constituirá remuneración para efecto legal alguno.”

De la disposición legal transcrita se desprende, en lo que interesa, que no originan contrato de trabajo los servicios que preste en la empresa un alumno o un egresado de una institución de educación superior, o de la enseñanza media técnico-profesional, por un tiempo determinado, a fin de dar cumplimiento al requisito de práctica profesional.

Ahora bien, con el fin de determinar si respecto de un estudiante en práctica, que no es trabajador subordinado o dependiente, es procedente exigir las obligaciones y responsabilidades anotadas que corresponden a un empleador respecto de un trabajador dependiente, en caso de accidente fatal y grave, se recabó la opinión de la Sra. Superintendente de Seguridad Social, quien por Oficio del Ant. 1), ha manifestado lo siguiente:

“ Sobre el particular, este Organismo debe expresar, en primer término, que mediante el Oficio Ord. N° 82.579, de 13.12.2007, se señaló que cuando ocurren accidentes graves, subsisten para el empleador obligaciones como la de suspender en forma inmediata la faena afectada, aún cuando quien sufra el accidente fatal o grave sea un estudiante en práctica profesional. “

“ Ha de señalarse en esta oportunidad – por no haber razón para concluir en contrario- que lo mismo debe entenderse respecto de las obligaciones de: proporcionar elementos de protección personal; de informar de los riesgos que entrañan las labores de que se trata , de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos y de la de autosuspender faenas en forma inmediata.”

“Ahora bien, precisado lo anterior, esta Entidad estima que si las obligaciones enumeradas son procedentes, aún cuando se trate de una estudiante en práctica, también corresponderá aplicar las sanciones que se menciona si acaso se constata el incumplimiento de las mismas, como quiera que no importan a este respecto la calidad de la víctima y, además, porque si se presenta el incumplimiento de las obligaciones referidas, la consecuencia necesaria será aplicar la sanción establecida al efecto por el legislador.”

“Por otra parte, de acuerdo con la normativa en referencia y lo instruido por esta Entidad a través de sus Circulares N°s. 2345 y 2378, se entiende por accidente del trabajo grave, cualquier accidente que obligue a: realizar maniobras de reanimación o rescate o que ocurra por caída de altura de más de dos metros o que provoque en forma inmediata la amputación, pérdida de cualquier parte del cuerpo o involucre un número de trabajadores que afecte el desarrollo normal de la faena de que se trate.”

De esta forma, de conformidad a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y a lo informado por la Sra. Superintendente de Seguridad Social, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

1) Resulta procedente que los Inspectores del Trabajo puedan sancionar con la multa establecida en el inciso 6° del artículo 76 de la ley N° 16.744, a la empresa en la cual labora un estudiante en práctica, que sufre un accidente del trabajo grave, de comprobarse que no le fueron proporcionados los elementos de protección personal adecuados al riesgo a que se exponía, no se le informó sobre los riesgos propios de sus labores, las medidas preventivas ni los métodos de trabajo correctos, y la empresa no auto suspendió las faenas en forma inmediata.

2) De no haberse suspendido por la empresa las faenas en las cuales ocurrió el accidente grave al estudiante en práctica, resulta pertinente que el Inspector del Trabajo pueda ordenarla, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

3) Por accidente del trabajo grave para los efectos de las obligaciones y responsabilidades anotadas en el punto 1º de este informe, debe entenderse cualquier accidente de este tipo que obligue a realizar maniobras de reanimación o rescate; o que ocurra por caída de altura de más de dos metros, o que provoque en forma inmediata la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo, o involucre un número tal de trabajadores que afecte el desarrollo normal de la faena de que se trate.

Saluda a Ud



MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA

DIRECTORA DEL TRABAJO

[Handwritten signature]
MAOM/SMS/JDM/jdm

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Deptos. D.T.
- Subdirectora
- Unidad de Asistencia Técnica
- XV Regiones
- SubJefe Departamento de Inspección
- Jefe Unidad de Conciliación
- Sr. Subsecretario del Trabajo
- Jefe de Gabinete Sra. Ministra del Trabajo y Previsión Social.

